

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2020-00290** de CARLOS ARTURO SOLER ROMERO en contra de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR TELECOM remitida por reparto. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, sus fundamentos y anexos, y en contraste con las exigencias de ley para la conformación de un título ejecutivo, de manera perentoria y clara se concluye que no reúne las exigencias para librar mandamiento de pago, por lo que deberá negarse.

En efecto, establecen los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

En el caso que nos ocupa el demandante pretende constituir un título ejecutivo complejo, prevalido de varios documentos, así como de fuentes de derecho de naturaleza legal y jurisprudencial, y es así como solicita la ejecución para que el PAR de TELECOM le pague el valor de seis meses de salario, conforme al artículo 114 del Código procesal del trabajo e indemnización moratoria desde el 31 de enero de 2006, fecha hasta la cual prestó servicios para TELECOM, debido a que estima que en su calidad de miembro de junta directiva de organización sindical ASITEL, seccional BUCARAMANGA, se le dio por terminado el contrato de labor, sin el pago del referido emolumento, para lo cual se ampara también en las sentencias SU-377 de 2014, T-434 de 2015 y T-123 de 2016.

Pues bien, hay que decir, que ninguno de tales actos documentales y fuentes de derecho integran el título de ejecución que se reclama, primero porque en las sentencias aludidas, ninguna condena se surtió en favor del ejecutante, y es más, sólo en una de ellas tuvo la calidad de parte el actor, y fue en la SU-377 de 2014, dónde se dispuso negar la acción de tutela que había instaurado para que se le reconociera por la aquí demandada el llamado PLAN DE PENSION ANTICIPADA.

Ahora bien, obsérvese que en el mentado fallo de unificación la Corte constitucional, en la parte resolutive -NUMERALES TRIGESIMO TERCERO Y TRIGESIMO CUARTO- puso de presente a los extrabajadores de TELECOM, que creyendo haber sido despedidos sin respeto de la garantía de fuero sindical, y tuvieran sentencias ejecutoriadas donde se haya debatido la mencionada garantía o pedido el reintegro por tal razón, que podían acudir, por una vez, a la acción de tutela contra tales decisiones, siempre que se cumpliera las exigencias de la tutela contra providencias judiciales, y que en esos eventos el requisito de inmediatez únicamente podría ser contado desde la fecha del fallo de unificación. Pero de ello no se deriva título ejecutivo alguno en favor del demandante por los emolumentos que aquí reclama -artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, razón por la cual, reiterase, habrá de negarse la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ARCHIVESE LAS DILGENCIAS**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN

EN EL ESTADO NUMERO 12

FIJADO HOY 5 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA  
Secretaria**